

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y
REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: MANUEL FELIPE VERGARA HORTÚA
DEMANDADO: ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO
MENORES: VICTORIA Y GABRIELA VERGARA
MONTOYA
RADICADO: 2021-00179

Se encuentra a Despacho la presente demanda de la referencia, promovida a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda se encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida por lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada o a través de correo certificado.
- De conformidad con el inciso 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá informar si la dirección electrónica reportada corresponde a la que utiliza la demandada y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- Se deberá aclarar las pretensiones 1 y 2, toda vez que no es coherente que se pida la custodia de manera provisional para el demandante y que se solicite que en la sentencia la custodia y cuidado personal le sea asignada a la demandada.
- Teniendo en cuenta el punto anterior, se está solicitando custodia y cuidado personal o sólo regulación de visitas.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS** promovido por el señor **MANUEL FELIPE VERGARA HORTÚA**, a través de apoderado judicial, y respecto de sus hijas menores de edad **VICTORIA Y GABRIELA VERGARA MONTOYA**, en contra de la señora **ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. De dicho escrito subsanando, deberá enviar a la demandada a través del canal electrónico conforme el art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o por medio de correo certificado.

TERCERO: Se RECONOCE amplia y suficiente personería al Dr. SILVERIO MAURICIO CARDONA JARAMILLO C.C. 10.286.055 y T.P. 94.796 del C. S. de la J., para que represente al actor, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
WSM

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136c1951792d29a5c25004d0f85dd6b5ef7ac3def1a7a70afecc0c590b887410**

Documento generado en 14/07/2021 03:10:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>